

**Constituye delito de homicidio frustrado aquel en que el agente puso de su parte todo lo necesario para su consumación y que no se realizó por circunstancias accidentales.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Claudio Ríos, en la causa que se le sigue por homicidio. — Procede de San Martín.*

### **DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Contra Claudio Ríos Ponce se han seguido tres instrucciones por delitos de homicidio, lesiones y rapto, las que acumuladas, fueron remitidas al Tribunal Correccional de Chachapoyas quien declaró haber lugar a juicio sólo por los dos primeros delitos. Realizada la audiencia, el citado Tribunal Correccional, por sentencia de fs. 401 ha impuesto a Ríos, la pena de ocho años de penitenciaría, fija la reparación civil a favor de los herederos de Cleofé Puyo en trescientos soles oro y en cien soles oro a favor de Matías Moreno. El condenado interpone recurso de nulidad.

El 15 de setiembre de 1929, en la mañana, durante el desayuno, Claudio Ríos sostuvo una discusión con su conviviente Cleofé Puyo, porque ésta había castigado a una menor hija de Ríos tenida en otra conviviente, Ana Sabicio, menor a la que la Puyó había criado desde días después de nacida. Cleofé Puyó, con-

tra cuya vida había atentado Ríos anteriormente, intentando ahogarla, dijo a su conviviente que cansada de las frecuentes disputas, lo iba a abandonar. Ríos respondió que no se iría a las buenas, dando a entender que la iba a arrojar de su casa: sacó una arma destinada a caza de animales, y desde una distancia de cinco metros le hizo un disparo al cuerpo, hiriéndola mortalmente.

Después de ese hecho el acusado denunció la muerte, sosteniendo que su mujer se había suicidado, pero como la naturaleza y ubicación de las heridas hicieran inverosímil la versión, Ríos imputó a su peón Fidel Pajuelo ser autor del delito; ofreció pagar a éste una suma de dinero si convenía en la imputación; y como Pajuelo es un indígena ignorante, seducido por el dinero, convino, y se confesó responsable del delito; pero abierta instrucción, al comparecer ante el Juez, negó la versión dada por Ríos de que estando con el arma preparándola para cazar se le escapó un tiro que mató a la Puyó, y sostuvo que fué el propio Ríos quien mató a su mujer. Esa versión ha sido corroborada por la declaración de Gregoria Medina, conviviente de Pajuelo, dando toda clase de detalles que posteriormente han sido corroborados por la propia confesión del acusado en la audiencia.

Ríos niega toda responsabilidad, pero en el acto oral, al ser interrogado expresa con lujo de detalles, las circunstancias en que fué herida Cleofé Puyó, por Pajuelo, según afirma, indicando la posición o postura, en que se encontraba la víctima, la distancia desde donde fué herida, las personas que presenciaron el hecho, su ubicación, la forma casual del suceso y la

forma en que fué enterado del accidente. Guadalupe Espinosa, otra conviviente de Ríos, — éste tenía tres concubinas al mismo tiempo, a las que reunía, a veces, en la misma casa — estuvo presente en el momento del delito, pero solidarizándose con Ríos, reproduce la versión de éste incriminando a Pajuelo. Los demás testigos, todos de descargo, a fs. 110 vuelta, a fs. 117 vuelta, documentos de fs. 69 a 72, son evidentemente de favor, tanto porque se refieren al suicidio de la Puyó, como porque desvirtúan la propia versión dada por el acusado, del incidente casual que imputa a Pajuelo.

Fugado Ríos de la Cárcel de Uchizo, y temeroso de ser detenido, cambia constantemente de escondite, se refugia en los montes, bajando a los pueblos ocasionalmente; así el 30 de setiembre de 1930 al pasar el puente sobre el río Crisneja, se encuentra con Benjamín Lagunas y Matías Moreno, deteniendo a éste para preguntarle el objeto de su viaje, pues cree que tiene la comisión de detenerlo. Seguramente Moreno no satisface su pregunta, lo que hace que Ríos saque un revólver y con evidente propósito de matarlo, le hace un disparo, en la cara, a quemarropa, causándole una grave lesión en el maxilar derecho, que felizmente no tuvo consecuencias fatales.

Ríos inmediatamente dió alcance a Lagunas y le expresó que acababa de matar a Matías, por lo que éste regresó y atendió al herido, quien posteriormente fué curado por Isidora del Aguila, a quien Guadalupe Espinosa ofreció pagar la curación. Este hecho también ha sido negado por Ríos, pero la preventiva de fs. 194 y la testimonial de Lagunas de fs. 201 vuelta,

alejan toda duda sobre su intervención y responsabilidad. En la audiencia, Ríos, ante la naturaleza de la prueba actuada, variando su versión primitiva, y como último recurso de defensa, sin negar los hechos, ha pretendido sostener que se encontraba completamente embriagado, motivo por el cual no podía recordarlos.

La investigación de uno y otro delito, tiene defectos que a la fecha son insalvables, pero por ello no queda invalidada para el juzgamiento de los crímenes cometidos por Ríos. La autopsia, fs. 56 y 57, del cadáver de la Puyó fué practicada siete meses después del delito, y el reconocimiento médico, de Moreno, fs. 199, mucho tiempo después de causada la lesión, no permitiendo ni una ni otro establecer conclusiones precisas sobre la causa de la muerte de la primera, ni la naturaleza de la lesión al segundo, pero sin que por ello, se deje de constatar la existencia de ambos hechos delictuosos.

Establecida así, en forma plena e indubitable, la responsabilidad del agente, la sanción impuesta resulta benigna, sin que para ello existan circunstancias atenuantes. Es un hecho perfectamente comprobado que el hombre tenía, a la vez, tres concubinas, a las que hacía convivir más o menos en común, al punto de que una de ellas criaba hija de otra, sosteniendo una situación de perfecta inmoralidad, a merced de sus actitudes de hombre guapo. Su peligrosidad es manifiesta, puesto que encontrándose prófugo con motivo de la muerte de Cleofé Puyó, por la sola sospecha infundada, de que Matías Moreno iba a tomarlo preso, le disparó un tiro con indudable intención de suprimirlo, como lo manifestó a Lagunas, cuando dijo:

"acabo de matar a Moreno". Entonces, ocho años de penitenciaría son insuficientes para sancionar ambos delitos, y lo procedente era aplicar lo dispuesto en el Art. 154 del Código Penal, o sea diez años de penitenciaría, considerando que el segundo delito fué cometido por la probable impresión de temor que le causó la presencia de Moreno y la creencia de que iba a capturarlo.

El Tribunal Correccional ha padecido error al considerar este último delito como de lesiones previstas en el Art. 165 del Código Penal. Se trata, sin lugar a dudas, de tentativas de homicidio, ya que la naturaleza y ubicación de la herida, el arma empleada, y las circunstancias del caso, así como su actitud inmediatamente posterior, revelan que Ríos tuvo intención de matar a Matías Moreno.

Por tal concepto, considero que son de aplicación los Arts. 97 y 150 del mismo cuerpo de leyes. Si la Corte Suprema no fuere de distinto parecer puede servirse declarar que hay nulidad en parte de la sentencia recurrida, y, reformándola, condenar a Claudio Ríos Ponce a diez años de penitenciaría como autor intencional de la muerte de Cleofé Puyó y por la tentativa de homicidio en agravio de Matías Moreno; no habiendo nulidad en lo demás.

Lima, 6 de mayo de 1943.

**Calle.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 8 de junio de 1943.

Vistos; por los fundamentos del dictámen del señor Fiscal; y considerando: que el delito cometido en agravio de Matías Moreno se encuentra definido en el segundo acápite del artículo 97 del Código Penal, pues el acusado puso de su parte todo lo necesario para su consumación, no realizada por circunstancias accidentales: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fs. 401, su fecha 11 de marzo último, que impone a Claudio Ríos Ponce, autor del delito de homicidio consumado en agravio de Cleofé Puyó y de homicidio frustrado en el de Matías Moreno la pena de ocho años de penitenciaría, que con descuento de la carcelería sufrida, vencerá el 25 de marzo de 1950 con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante el tiempo de la condena; y a pagar en concepto de reparación civil en favor de los herederos de Cleofé Puyó la cantidad de trescientos soles y en favor de Matías Moreno la de cien soles; con lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Frisancho.**  
**Samanamud. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani.* Secretario.